



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00563-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Ricardo Viasus Pira

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por la Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, contra Ricardo Viasus Pira, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con la información registrada en el formato denominado *“autorización descuento de libranza”* allegado por la parte demandante. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a una obligación que se debía pagar en una sola época, mientras en el documento que informa los descuentos que se le iban a efectuar al demandado por crédito de libranza, se plantean pagos por cuotas. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:



- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
 - Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
 - Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
 - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 2.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez